

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2022-00058	EJECUTIVO	BANCO POPULAR S. A	BLANCA MARIA PICON POSADA

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 443 del CGP y el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 8:00 a.m.



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 443 del C.G.P, en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIA	VENCE
EJECUTIVO 2022-00058	BANCO POPULAR S. S.A	BLANCA MARIA PICON POSADA	DIEZ (10) DIAS	OCTUBRE 21 DE 2022	NOVIEMBRE 03 DE 2022



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

Fwd: CONTESTACION DEMANDA BLANCA MARIA PICON

maria angela mozo jacome <juridica5690757@gmail.com>

Vie 16/09/2022 17:02

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <jo1cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (874 KB)

BLANCA MARIA PICON POSADA.pdf;

hola buenas tardes favor confirmar recibido.gracias.

----- Forwarded message -----

De: **maria angela mozo jacome** <juridica5690757@gmail.com>

Date: vie, 16 sept 2022 a las 17:00

Subject: CONTESTACION DEMANDA BLANCA MARIA PICON

To: <jo1cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MARIA ANGELA MOZO JACOME

Abogada

Edificio Cañaveral, piso 2, oficina 202

Móvil 316 629 2583 Tel.5690757

Correo Electrónico: juridica5690757@gmail.com

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES PAMPLONA
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO, REDICADO BAJO EL NUMERO 2022-00058 DEL BANCO POPULAR
CONTRA BLANCA MARIA PICON POSADA.

BLANCA MARIA PICON POSADA, mayor de edad, vecina y residente en la calle 2 No.29-53 barrio El Lago del municipio de Ocaña, Norte de Santander, con correo electrónico, prethy36@hotmail.com, e identificada con las cedula de ciudadanía números 26.861.646 ; comedidamente manifestó a usted, que mediante el presente escrito otorgo poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **MARIA ANGELA MOZO JACOME**, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.318.396 de Ocaña y portadora de la tarjeta profesional número 85867 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico juridica5690757@gmail.com, para que en mi nombre y representación conteste **PROCESO EJECUTIVO** interpuesto en mi contra por el BANCO POPULAR, representado legalmente por la doctora MERCEDES MENDOZA MENDOZA.

Mi apoderada queda facultada para contestar la demanda respectiva, formular excepciones, conciliar, sustituir, recibir, transigir, desistir, renunciar, interponer recursos, reasumir, y demás facultades legales que conlleven al cabal desarrollo y posterior culminación del proceso, conforme al Art.77 del C.G.P.

Atentamente,

Blanca Maria Picon Posada
BLANCA MARIA PICON POSADA
C.C.No.26. 861.646

PRESENTACION PERSONAL RECONOCIMIENTO
Ante la suscrita NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE
OCANA, fue presentado personalmente este documento por
Blanca Maria Picon Posada

Con c.c. 26861646 Rio de Oro
Quien (es) reconoció (eron) como suya (s) la (s) firma (s)
que se le aparece (n) y como cierto si contenía

x Blanca Maria Picon Posada

Acepto

Maria Angela Mozo Jacome
MARIA ANGELA MOZO JACOME
C.C. No. 37.318.396 de Ocaña
T.P. No. 85867 del C.S.J.



16 SEP 2022

=====

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES PAMPLONA

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO, REDICADO BAJO EL NUMERO 2022-00058 DEL BANCO POPULAR CONTRA BLANCA MARIA PICON POSADA.

MARIA ANGELA MOZO JACOME, mayor de edad, vecina y residente en la calle 11 número 10-25 oficina 202, Edificio Cañaveral Ocaña, identificada con la C.C.No.37.318.396 de Ocaña, abogada en ejercicio con T.P.No.85867 del C.S.J, correo electrónico juridica5690757@gmail.com, por medio del presente escrito y conforme al poder debidamente otorgado, por la señora BLANCA MARIA PICON POSADA, mayor de edad, vecina y residente en la calle 2 No.29-53 barrio El Lago del municipio de Ocaña, correo electrónico piethy36@hotmail.com, procedo a efectuar la contestación de la demanda interpuesta por la doctora MERCEDES MENDOZA MENDOZA en representación del Banco Popular de Pamplona, Norte de Santander, debidamente identificada en la demanda interpuesta, dentro del término de ley, en los siguientes términos, conforme al art 96 del CGP.

PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas, por no ser exigibles, dado al cumplimiento con la obligación por la parte demandada y la reconstitución en mora indebida por el acreedor para exigir el pago de la obligación, por el incumplimiento de sus propias obligaciones, como lo era el descuento automático de la cuota pactada a la nómina de pensional del FOPEC, abogando su propia culpa y por lo cual no se podía efectuar reclamación legal alguna, por el incumplimiento con el procedimiento requerido para efectuar el descuento automático de la mesada pensional autorizado por libranza para unificar cartera por la parte demandada. De que ante tal omisión le fue adjudica a la parte demandada, cuando el incumplimiento fue del mismo acreedor, quien no notifico en debida forma al deudor, sino que decidió el cobro total de la obligación, ante la supuesta incumplimiento de las obligaciones pactadas en perjuicio de la demandada, aplicando medidas cautelares y afectándola notoriamente, sin agotar el procedimiento debido, para el logro del conocimiento de la usuaria demandada, quien no reside en la ciudad donde se efectuó el crédito, adjudicándole responsabilidades de la misma entidad bancaria, quien determino tan solo hacer efectivo el pago total de la obligación sin más discusiones o entendimientos con la demandada, sin sujetarse a el título del pagare por libranza que genera descuento automático para el cumplimiento cabal de las obligaciones adquiridas.

Por lo anterior expuesto, se considera que:

1. No es cierto, porque, no es procedente, que se pueda librar mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, haciéndola preconstituir en mora por incumplimiento del acreedor, al no hacer efectivo el descuento a la nómina pensional del FOPEC debidamente autorizado por la demandada ni informar debidamente a la misma de la situación ajena a la obligación adquirida sujeta al pagare por libranza, que genera descuento directo a la nómina de la pensionada y por tanto cumplimiento con la obligación adquirida, no haciendo exigible la obligación que a la fecha no se encuentra vencida conforme al título suscrito de pagare para créditos de libranza, que indica vencimiento el cinco de enero del del 2031.
- 1.1 No es cierto, porque no se puede declarar vencida la obligación y exigir el pago pertinente, ante el incumplimiento del acreedor de hacer efectiva la obligación para declarar vencida la misma y exigir el pago total más los intereses en mora y abogar su

propia responsabilidad, para declarar vencida la obligación y exigir el pago y lograr librar mandamiento ejecutivo.

2. No es cierto, porque las costas deben fijarse y los perjuicios en contra de la entidad bancaria BANCO POPULAR de Pamplona Norte de Santander, por su omisión al igual que deben señalarse los perjuicios ocasionados por la medida cautelar aplicada y de más aspectos a tasar en el momento oportuno a favor de la parte demandada.

HECHOS

1. Es Cierto.
2. No Es Cierto, porque, la demandada se obligó a pagar, mediante el título de pagare por libranza, con descuento a su nómina pensional del FOPEC a lo cual autorizo a la entidad bancaria a efectuar el descuento directo de su nómina pensional y así sucesivamente hasta efectuar el pago total de la obligación
3. No Es cierto, porque, la señora demandada, mediante los descuentos a la nómina como pensionada del FOPEC y conforme al pagare por libranza suscrito redujo la obligación a la suma indicada.
4. No Es Cierto, porque, la demandada fue preconstituida en mora, por el no pago de las cuotas pactadas, para proceder hacer efectiva la cláusula aceleratoria y así hacer efectivo el pago total de la obligación, porque la entidad bancaria era quien debía asegurar hacer efectivo el pago de la obligación ante la autorización del descuento automático a la nómina de la pensionada, que autorizo por escrito la demandada al FOPEC y a favor de la parte demandante.
5. No Es Cierto, porque, la demandada no incurrió en mora en el pago de la obligación, en las cuotas pactadas, pues con base al título valor objeto de la obligación, (pagare por libranza) esta entidad debía adelantar el trámite ante el FOPEC para efectuar el descuento pertinente de las cuotas pactadas, pues quien tenía que efectuar y solicitar al FOPEC el descuento a la nómina y no lo efectuó, para adjudicar esta responsabilidad a la demandada y lograr hacer efectivo el pago total de la obligación, por el incumplimiento claro del acreedor, no notificado debidamente a la deudora.
6. No es cierto, porque, si bien es cierto la demandada autorizo para hacer uso a la entidad bancaria acreedora de la cláusula aceleratoria en caso del incumplimiento, la misma no fue la que incumplió sino esta entidad al no proceder a solicitar el descuento pertinente, basado en la autorización otorgada para tal fin, lo cual no se puede adjudicar a la demandada para beneficiar sus intereses y utilizar el título para declarar vencida la obligación y exigir el pago total de una deuda no vencida y vigente a la fecha, cuando la omisión es del acreedor y este debió solicitar la información al FOPEC ante cualquier incumplimiento y dar aviso inmediato a la deudora para que la misma no se viera afectada en ninguna eventualidad.
7. No es cierto, porque las obligaciones sujetas al pagare por libranza, y las obligaciones por descuento directo, no procede la declaración de vencimiento de la obligación por el no pago de las cuotas pactadas y a exigir el cumplimiento total de la obligación, cuando la facultad de efectuar el descuento con la autorización de la demandada era entre la entidad bancaria y el FOPEC, quien no puede utilizar su propio error, para lograr declarar vencida la obligación y exigir el pago total de la misma.
8. Es cierto.
9. Es cierto., aunque no constituye un hecho objeto de contestación
10. Es cierto, aunque no constituye un hecho objeto de contestación.

=====

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

CARENCIA DEL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD PARA HACER EFECTIVO EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Consiste esta excepción en que la parte demandante, no puede hacer efectivo el pago de la obligación, porque la demandada no ha incumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el pagare por libranza, ni puede ser preconstituida en mora ni hacer efectiva la cláusula aceleratoria, en primer término porque la obligación no ha vencido y según el título valor vence el 5 de enero del 2031 y en segundo término porque no se puede declarar vencida la obligación y exigir el pago total de la obligación ante el incumplimiento con las cuotas pactadas puesto que las mismas debían ser recaudadas con base a la autorización de la demandada directamente con el FOPEC con el descuento automático a la nómina de esta entidad, lo cual no efectuó la entidad bancaria, ni informo a la deudora debidamente, siendo improcedente la exigibilidad de la obligación al no estar sujeta a la negociación efectuada ni a las obligaciones adquiridas, siendo este requisito fundamental para lograr libranza mandamiento ejecutivo y exigir el pago cabal, la obligación en capital e intereses, Art. 422 del C.G.P., mas cuando la demandada no se abstuvo de hacer efectivo el pago.

IMPROCEDENCIA DE PRECONSTITUCION EN MORA, EN EL PAGO DE LAS CUOTAS PACTADAS, PARA HACER EFECTIVA LA CLAUSULA ACELATORIA DEL TITULO SUSCRITO.

Consiste esta excepción en el hecho de que no es procedente preconstituir en mora por el no pago de las cuotas pactadas a la demandada y lograr así hacer efectiva la cláusula aceleratoria pactada, ya que la parte demandada en ninguna eventualidad incurrió en incumplimiento alguno sujeto en el pago de las cuotas pactadas porque confió en los descuentos a la nómina como fue pactado y debió efectuarse, al no existir ningún argumento de no pago por la entidad FOPEC, porque dicha entidad no fue requerida para tal fin por la entidad bancaria, logrando el descuento directo y automático a la nómina, que no presenta ningún impedimento para tal fin y por lo cual no podía adjudicarse la culpa a la demandada, para lograr hacer efectiva la cláusula aceleratoria y el incumplimiento de la obligación, porque el título valor es por libranza, que conlleva a hacer efectivo el pago directo con la entidad que debe efectuarlo sin perjuicio a la parte que autorizo dicho descuento y cuenta con los pagos para el cumplimiento de la obligación, por lo cual no es procedente la preconstitución en mora para lograr hacer efectiva la cláusula aceleratoria y el pago total de la obligación ante la omisión del acreedor.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SUJETAS AL PAGARE POR LIBRANZA POR PARTE DEL ACREEDOR BANCARIO.

Consiste esta excepción en que el incumplimiento con las obligaciones sujetas al pagare suscrito fue y se adjudica a la entidad bancaria quien no efectuó y solicito al FOPEC el descuento a la nómina pensional de la deudora y a favor del acreedor, como fue estipulado y autorizado por la acreedora, quien se responsabiliza de la actuación de la entidad bancaria, quien fue la que no efectuó ni solicito el descuento de las cuotas y por ende no puede hacer efectiva el pago total de la obligación, ni declarar en mora, ni hacer efectiva la cláusula aceleratoria, ni interponer proceso en contra de la demandada ante el cumplimiento de la misma, no siendo exigible la obligación ni procedente la reclamación legal, en perjuicio notorio a los intereses de la demandada ante la medida cautelar aplicada y demás gastos ocasionados con la interposición del proceso, cuando el incumplimiento con lo pactado fue de la entidad bancaria por la clase de crédito efectuado y el pagare suscrito, teniendo en cuenta la relación entre la entidad bancaria y el FOPEC para hacer efectivo el pago de la obligación.

FALTA DE NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA AL DEUDOR DEL NO PAGO DE LAS CUOTAS PACTADAS CONFORME A LA AUTORIZACION EFECTUADA Y FALTA DE SOLICITUD DE INFORMACION AL FOPEC POR POSIBLE INCUMPLIMIENTO.

=====
Consiste esta excepción en el hecho que la entidad bancaria no notifico en debida forma a la parte demandada , quien jamás ha residido en la zona en donde se efectuó el crédito de las situación acaecida y del no pago del FOPEC por descuento a su nómina de pensionada de esta entidad , requisito fundamental para haberse procedido a indagar sobre esta omisión , que dicha entidad refiere contra la entidad bancaria , puesto que verbalmente la misma indica , que dicha entidad bancaria no solicito el descuento a la nómina con base a la autorización efectuada y aceptada , como se venía efectuando hasta la fecha , que no tenía como saberlo la deudora y por lo cual la misma no era responsable , porque el deber era de la entidad bancaria y omisión no puede repercutir en contra de la deudora de buena fe con la cual no se efectuó ninguna negociación sino la reclamación legal y la afectación notoria, sin vinculación alguna al FOPEC para que brindara la información oportuna del porque pese a la autorización no efectuaba el pago o si la entidad no lo reclamaba debidamente.

MALA FE

Consiste esta excepción en el hecho de que la parte demandante actúo y actúa de mala fe al efectuar esta reclamación legal y exigir el pago total de la obligación ,preconstituyendo en mora a la demandada en el pago de las cuotas pactadas y haciendo uso de la cláusula aceleratoria, puesto que el crédito de libranza está sujeto a lo dispuesto en la ley 1527 del 2012 y tiene unas limitantes como unos derechos y obligaciones de las partes, que no pueden estar sujetos a los intereses de una y al favorecimiento de esta en perjuicio de los intereses de la contraparte deudora, basados en hechos contrarios a la realidad de las obligaciones adquiridas, a quien no se le requiere para informarle debidamente de la situación del crédito, pese a la autorización de descuento directo y proceden a ser efectiva la obligación a preconstituir en mora y utilizar la cláusula aceleratoria de una obligación no vencida y del pago de unas cuotas al parecer no pagas, cuando la realidad de la obligación es otra muy distinta , pues la misma no está vencida, las cuotas fueron autorizadas el descuento a nomina y se ejecutó sin aviso previo , ni negociación alguna, que indicara el porqué de del incumplimiento de esta entidad que era la que debía hacer el recaudo pertinente ante la autorización ni se solicitaron las explicaciones debidas al FOPEC sobre el descuento a la mesada pensional de la demandada , incumpliendo con las obligaciones pactadas la entidad bancaria y no la deudora para proceder a efectuar reclamación legal con mala fe notoria y con perjuicio notorio en contra de la demandada , cuando la misma consideraba que estaba cumpliendo con sus obligaciones, buscando sus intereses y desconociendo los derechos de la usuaria demandada, pese a la vigilancia ejercida por la Superfinanciera en temas de créditos con libranza, a la ley de libranza y a las obligaciones del pagare de libranza , sujetas a las condiciones estipuladas y a las obligaciones mutuas adquiridas con una seguridad en el pago por el descuento directo a la nómina pensional con el convencimiento absoluto de cumplimiento por la parte demandada, quien no revoco de ninguna forma la autorización concedida para el descuento, ni evadió el pago de las cuotas pactadas, para declarar vencida la obligación antes del término estipulado para el pago total .

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

DOCUMENTALES.

El crédito por libranza efectuado y el pagare suscrito aportados por la parte demandante y que obran en la demanda interpuesta.

ANEXO.

Poder conferido.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que la contestación de la demanda le fue enviada a la parte demanda, como se evidencia en la parte final de la misma contestación.

MARIA ANGELA MOZO JACOME

Abogada

Edificio Cañaveral, piso 2, oficina 202

Móvil 316 629 2583 Tel.5690757

Correo Electrónico: juridica5690757@gmail.com

MARIA ANGELA MOZO JACOME

Abogada

Edificio Cañaveral, piso 2, oficina 202

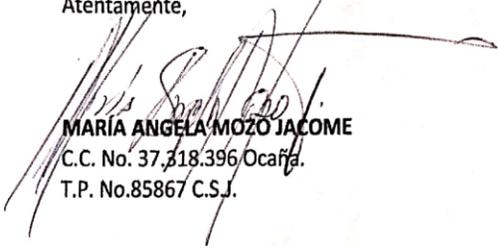
Móvil 316 629 2583 Tel.5690757

Correo Electrónico: juridica5690757@gmail.com

NOTIFICACIONES.

- La parte demandante en las que obran en la demanda interpuesta.
- La parte demandada, en la calle 2 No.29-53 barrio El Lago del municipio de Ocaña, Norte de Santander, con correo electrónico, piethy36@hotmail.com
- La apoderada de la parte demandada en la calle 11 No.10-25, oficina 202, piso 2 del Edificio Cañaveral de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander o al correo electrónico juridica5690757@gmail.com.

Del Señor Juez,
Atentamente,



MARIA ANGELA MOZO JACOME

C.C. No. 37.318.396, Ocaña.

T.P. No.85867 C.S.J.

MARIA ANGELA MOZO JACOME

Abogada

Edificio Cañaverl, piso 2, oficina 202

Móvil 316 629 2583 Tel.5690757

Correo Electrónico: juridica5690757@gmail.com

CONTESTACION DEMANDA BLANCA MARIA PICON POSADA ▷



maria angela mozo jacome <juridica5690757@gmail.com>

🕒 16:52 (hace 0 minutos)

para notificacionesjudicialesjuridica, abogadamendezamendoza@yahoo.com ▾

de: maria angela mozo jacome
<juridica5690757@gmail.com>

para: notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.cc
"abogadamendezamendoza@yahoo.com"
<abogadamendezamendoza@yahoo.com>

fecha: 16 sept 2022, 16:52

asunto: CONTESTACION DEMANDA BLANCA MARIA PICON
POSADA

enviado por: gmail.com

↩ Responder

↩↩ Responder a todos

➡ Reenviar